

El catorce de noviembre de dos mil veintidós, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, un recurso de revisión presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha diez del propio mes y año, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por "**JORDAN OLIVARES GARCÍA**", presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-1995/2022**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente "**JORDAN OLIVARES GARCÍA**", cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

*“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:
I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento...”.*

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio

indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que él recurrente manifestó que presentó su solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, el día **dieciséis de agosto del dos mil veintidós**; sin que a la fecha haya recibido respuesta sobre su petición.

Por lo anteriormente señalado, es factible indicar los plazos legales para que la autoridad responsable de contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante él y el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

Por lo tanto, de los preceptos legales antes citados se advierte, que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de **veinte días hábiles** siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante.

Por otra parte, el Comité de Transparencia del sujeto obligado de manera fundada y motivada podrá aprobar ampliar el término por otros diez días hábiles más al plazo

citado en párrafos anteriores, el cual deberá hacer del conocimiento al solicitante antes del vencimiento del primer término establecido en la Ley. Dicho lo anterior, el recurrente podrá imponer en contra de la respuesta que le otorgue el sujeto obligado en razón a su petición de información o la falta de contestación de la misma, un recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle la contestación a su solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que él recurrente el día **dieciséis de agosto del dos mil veintidós**, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (*PNT*), realizó la solicitud de información, en consecuencia, la autoridad responsable tenía hasta el día **trece de septiembre del dos mil veintidós**, a las doce horas con treinta y nueve minutos (*12:39 p.m.*), para darle contestación a la recurrente sobre su petición de información; sin que se advierta en autos que el sujeto obligado le haya notificado a la recurrente una prórroga para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, el término para que la recurrente interpusiera el presente recurso de revisión, comenzó a partir del día siguiente de la omisión del sujeto obligado de darle respuesta a su solicitud, es decir a partir del día **catorce de septiembre de dos mil veintidós**; por lo que, la recurrente tenía hasta el día **trece de octubre de dos mil veintidós**, para promover su recurso de revisión en contra del sujeto obligado ante la omisión de contestar la multicitada solicitud; lo anterior, descontando los días **dieciséis** (día festivo), **diecisiete**, **dieciocho** (*sábado y domingo respectivamente*), **veinticuatro** y **veinticinco** (*sábado y domingo respectivamente*), de **septiembre**; uno y dos (*sábado y domingo respectivamente*), ocho y nueve (*sábado y domingo respectivamente*); sin embargo, él recurrente presentó por medio electrónico el medio de impugnación el día **diez de noviembre de dos mil veintidós**, existiendo así un exceso en el plazo establecido en la ley, para promover el medio de defensa en contra de la negativa de la autoridad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, se actualiza una causal de improcedencia, prevista en la fracción I, del artículo 182, de la ya citada Ley de la materia, pues esta dispone:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley; ...”

Por lo anterior, toda vez que el recurso que nos ocupa es extemporáneo, se procede al **DESECHAMIENTO DE PLANO**, del recurso de revisión interpuesto por **VALERIA ORDOÑEZ FUENTES**, por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, en términos de los artículos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, notifíquese el presente proveído a la parte recurrente por lista que se fija en lugar visible de este Órgano Garante, así como a través del medio que indicó para tales efectos y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/rro.